

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2014-00355-00
DEMANDANTE: NILSON TAPIERO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la Sentencia N° 190 del 30 de septiembre de 2021, notificada personalmente mediante envío de mensaje a la dirección de notificaciones de las partes, el 1° de octubre de 2021; propuesta por el apoderado de la parte demandante, el 5 de octubre de 2021, es decir, dentro de la oportunidad procesal para tal fin.

En su escrito manifiesta que la sentencia ofrece verdadero motivo de duda, en tanto

“... No queda claro si los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes se reconocen para cada uno de los demandantes, es decir, si se reconoció dos (2) salarios mínimos a favor de NILSON TAPIERO TORRES, en calidad de víctima directa, dos (2) salarios mínimos a favor de ANA CECILIA TORRES HERNANDEZ y dos (2) salarios mínimos, a favor de VICTOR JULIO TAPIERO, o si es que dicha suma deberá dividirse entre ellos”.

Y agrega que

“... No queda claro si el salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) es para cada uno de los hermanos de NILSON TAPIERO TORRES o si es que dicha suma debe dividirse entre VICTOR HUGO TAPIERO TORRES, ELVER TAPIERO TORRES y NANCY TAPIERO TORRES”.

Así las cosas, con relación a la solicitud de modificación de la sentencia, es pertinente indicar que, el artículo 285 del CGP, contempla la figura de la aclaración de las providencias judiciales, en los siguientes casos:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

La referida sentencia sobre la cual se solicita la aclaración, indicó en su parte resolutive:

“PRIMERO. CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al pago de perjuicios morales de la siguiente manera: - A favor de NILSON TAPIERO TORRES, en calidad de víctima directa y a favor de ANA CECILIA TORRES HERNANDEZ Y VICTOR JULIO TAPIERO, en calidad de padres, en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de VICTOR HUGO TAPIERO TORRES, ELVER TAPIERO TORRES y NANCY TAPIERO TORRES en calidad de hermanos, en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la presente sentencia.”

Así las cosas, de entrada se advierte que la condena corresponde a la indemnización de perjuicios inmateriales en la categoría del daño moral, el cual se considera individualmente para cada persona, pues tiene su origen en la presunción de dolor, que dimana para los demandantes afectados, partiendo de la condición acreditada que tienen de padres y hermanos del afectado, se evidencia que la sentencia debe ser aclarada dado que de su redacción puede inferirse, como bien lo indica el apoderado actor, que el monto de la misma se entiende en suma única para todos los demandantes, cuando lo cierto es que, por este concepto le corresponde a cada uno de manera individual.

Adicionalmente, la forma en la que quedó plasmada la condena en la parte resolutive de la sentencia, puede no brindar la suficiente claridad al momento de ejecutar la condena, razón demás para acceder a su aclaración.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1. ACLARAR la Sentencia N° 190 del 30 de septiembre de 2021, en su numeral segundo, el cual quedará así:

PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al pago de perjuicios morales de la siguiente manera:

En la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de forma individual, a favor de las siguientes personas:

- a. NILSON TAPIERO TORRES** en calidad de víctima directa del daño.
- b. ANA CELIA TORRES HERNÁNDEZ** en su condición de madre.
- c. VÍCTOR JULIO TAPIERO** en su condición de padre.

En cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de forma individual, a favor de las siguientes personas:

- a. VÍCTOR HUGO TAPIERO TORRES**
- b. ÉLVER TAPIERO TORRES**
- c. NANCY TAPIERO TORRES**

En su condición de hermanos.

SEGUNDO: REALIZAR por Secretaría los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial SXXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf661740d8616df14aefa784c6a9991f15c6aad67d4e8a98354f59b5567b1009

Documento generado en 28/10/2021 04:58:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 2232

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00150-00
DEMANDANTE: SIRLEY ENRIQUEZ GALINDEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas

En el presente asunto, el Despacho dispuso celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día jueves 28 de octubre de 2021, a las 3:00 p.m., la cual, tiene por objeto la contradicción de la prueba pericial, la práctica de la prueba testimonial y la incorporación de documentos.

En la fecha, el Secretario Ad Hoc, designado para el apoyo en la audiencia, deja constancia que la plataforma Lifezise, dispuesta por la rama judicial para llevar a cabo las audiencias virtuales, presentó problemas de acceso, situación que impidió el normal desarrollo de la audiencia y obstaculizó el acceso normal de todos los intervinientes en la audiencia.

Así las cosas, el Despacho señalará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día 16 de noviembre de 2021, a las 2:00 p.m., la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

Al final de la presente decisión, se remite el link de acceso a la audiencia virtual.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de noviembre de 2021, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: CITAR nuevamente al perito ANDRÉS FAVIAN LÓPEZ ROSERO, para garantizar la contradicción del Informe pericial de necropsia N° 2014010176001000537 del 3 de marzo de 2014.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

Link de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifetimesizecloud.com/11136508>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc6e64ff5dc5305ffc46bbb15afa31045615d80f5db247694fad0b255a65b7

Documento generado en 28/10/2021 04:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 2233

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00323-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -DAGMA- Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas

En el presente asunto, el Despacho dispuso celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día jueves 21 de octubre de 2021, a las 2:30 p.m., la cual tenía por objeto la contradicción de la prueba pericial y la práctica de la prueba testimonial.

Sin embargo, la audiencia no se pudo realizar en la fecha y hora indicadas, debido a que la Juez Titular del Despacho, se encontraba atendiendo la reunión jueces para la implementación de la plataforma de consulta electrónica de procesos SAMAI.

Así las cosas, el Despacho señalará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día 16 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

Al final de la presente decisión, se remite el link de acceso a la audiencia virtual.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

Link de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/11136661>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1d54f40f693e76608c4d1638147e80262657d2b37cc35d88071d3d26eac5eb

Documento generado en 28/10/2021 04:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 725

PROCESO No.:	76001-33-33-011-2018-00243-00
DEMANDANTE:	DORALICE BUITRAGO BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Decreto de pruebas

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de una de las demandadas, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la contestación de la demanda se formuló la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva*; una vez surtido el respectivo traslado (fl. 105), procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a la audiencia inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la misma corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse al momento de proferir sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia...vinculado sustancialmente al concepto parte, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto. (...)”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada debe diferirse al momento de proferir la sentencia dentro del proceso.

Analizada la excepción propuesta y diferido su análisis para el momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio, considera el despacho que en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de todos los perjuicios ocasionados tanto a la víctima directa como a sus familiares, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora DORALICE BUITRAGO BARRAGAN?

3. Pruebas solicitadas.

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 16-50), y además, solicito el decreto de las siguientes (fl.55):

- Se oficie a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL y al CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CALI, a fin de que remitan copia íntegra del expediente con radicado SPOA 76001-60-00000-2009-00297-00.

Respecto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, el despacho considera que resultan pertinentes, útiles y necesarias para proferir la sentencia que decida el problema jurídico planteado. Además, se observa que la parte actora cumplió con el requisito establecido en el artículo 173 de C.G.P.² que establece la obligación respecto de la parte interesada, para que directamente o por medio de derecho de petición, hubieses gestionado o solicitado la prueba, situación que se acredita en el expediente con forme a los documentos presentados por el demandante.

Conforme a lo anterior, se decretará la prueba documental en los términos como fue solicitado por la parte demandante, para que se allegue copia íntegra del proceso penal adelantado en contra de la demandante, las cuales una vez sean allegadas serán puestas en conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas para su incorporación al proceso.

La RAMA JUDICIAL – DESAJ, solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

- El traslado integral de las piezas procesales que integran el expediente penal, requiriendo que se incluyan los informes preliminares audios y demás piezas.
- Oficiar al INPEC a fin de que se otorgue certificación que señale por qué autoridades, por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido recluido en establecimiento carcelario el demandante.
- Objeta en su integridad, los informes y certificaciones entregadas extra procesalmente con los cuales se pretende alegar perjuicios materiales, solicitando la comparecencia de quienes los suscribieron a la audiencia probatoria.

Frente a las pruebas documentales solicitadas por la RAMA JUDICIAL – DESAJ, el despacho se abstendrá de su decreto, toda vez que la parte demandada directamente pudo gestionar la recolección de la prueba para allegarla con la contestación de la demanda en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.³, aunado a ello, la obligación contenida en el ya referido artículo 173 de la misma codificación, que impone a la parte interesada la carga de propender por la consecución de la prueba mediante derecho de petición o acreditar que su petición no fue atendida.

² “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

³ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Respecto de la objeción presentada por la demandada sobre los informes y certificaciones entregadas extra procesalmente con los cuales se pretende alegar perjuicios materiales, el despacho se relevará de realizar pronunciamiento alguno toda vez que la parte demandante presenta su objeción de manera genérica sin determinar sobre que documentos extraprocesales se refiere y además, de la revisión del expediente se encuentra que la parte demandante no allegó ninguna prueba constituida en forma extraprocesal.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no solicitó pruebas.

4. Conclusión. De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere la práctica de pruebas, pues de las decretadas únicamente es necesario su incorporación una vez se alleguen para ponerlas en conocimiento de las partes, lo cual encaja en el evento previsto el literal b) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, por lo que en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al momento de proferir el fallo.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera: ¿procede declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de todos los perjuicios ocasionados tanto a la víctima directa como a sus familiares, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora DORALICE BUITRAGO BARRAGAN?

3. Decretar como pruebas las documentales aportadas con la demanda; en cuanto a las documentales solicitadas por la parte demandante:

3.1. Decrétese como prueba, copia íntegra del expediente con radicado SPOA 76001-60-00000-2009-00297-00, para tal efecto, **OFICIAR** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL y al CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CALI, con el fin de que con destino al proceso, allegue los documentos decretados como prueba. El oficio será remitido al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que colabore con el trámite del oficio, de conformidad con el deber que le asiste en la práctica y recaudo de la prueba (numeral 8, art. 78 CGP) e igualmente con la carga probatoria que le corresponde (art. 167 CGP).

4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada RAMA JUDICIAL – DESAJ, conforme quedó expuesto.

5. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835dfe1f91bd281bb5a4bfed242d1ceaf25e9b429643448fec0cb138f77336db

Documento generado en 28/10/2021 04:58:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 726

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2018-00246-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA DAZA ARANA
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG – FIDUPREVISORA
- COLPENSIONES – MUNICIPIO DE PALMIRA –
SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de las demandadas COLPENSIONES y MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION, en la contestación de la demanda formularon las excepciones de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva*, respectivamente; una vez surtido el respectivo traslado (fl.155), procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a la audiencia inicial.

Frente a la excepción en estudio propuesta por el Municipio de Palmira - SEM, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la misma corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse al momento de proferir sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia...vinculado sustancialmente al concepto parte, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto. (...)”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada debe diferirse al momento de proferir la sentencia dentro del proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, de la lectura de la misma se evidencia que no puede interpretarse como la prescripción extintiva del derecho sino a la prescripción de mesadas pensionales, por tratarse de un derecho pensional, en consecuencia, también será analizada en la sentencia, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

Analizadas las excepción propuestas y diferido su análisis para el momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio, considera el despacho que en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes.

Ahora bien, con el ánimo de impulsar el proceso (principios de economía, celeridad y eficiencia) el despacho dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, y que determinó como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a las pretensiones de la demanda?

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, procede:

- ¿Ordenar el Municipio de Palmira – Secretaria de Educación Municipal, emita el respectivo bono pensional, en el cual se reconozca los ingresos como el tiempo laborado por la demandante, durante el tiempo en que estuvo vinculada a la entidad, mediante ordenes de prestación de servicio – OPS en el periodo comprendido entre 25 de septiembre de 1997 al 13 de diciembre de 2002 y que se traslade esos tiempos a COLPENSIONES, para efectos de reliquidar la mesada pensional de vejez reconocida a la demandante por el Seguro Social?
- ¿Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, como a la FIDUPREVISORA., proceder a realizar el traslado de las cotizaciones realizadas entre el 7 de enero de 2003 y el 12 de enero de 2012 en el FOMAG a COLPENSIONES, para efectos de reliquidar la mesada pensional de vejez de la demandante?
- Ordenar a COLPENSIONES a que reajuste el valor de la mesada pensional de la demandante, liquidando su pensión con el 90% del ingreso base de liquidación y con el promedio que más le sea favorable, bien sea con el promedio de toda la vida laboral o el promedio de los últimos 10 años de servicios, incluyendo los aportes realizados al FOMAG, así como también

todos los factores salariales percibidos y los que recibía mientras estaba vinculada con el municipio de Palmira mediante ordenes de prestación de servicios (O.P.S.) ordenando el pago de las mesadas pensionales en forma retroactiva a partir del 28 de abril de 2007?

Pruebas solicitadas.

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y el decreto de inspección judicial a los libros donde reposan las semanas cotizadas y factores salariales devengados por la demandante durante el todo el tiempo que estuvo cotizando a COLPENSIONES y al FOMAG.

Aclara el despacho que si bien las partes cuentan dentro del proceso con una libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que éstos sean conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen.

Ello toma relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia -conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-.

En línea con lo expuesto, el despacho no accederá al decreto de la inspección judicial solicitada por considerarla inconducente e inútil, toda vez que, tanto las semanas cotizadas como los factores salariales, son susceptibles de acreditarse por medio de las respectivas certificaciones que emita el profesional del área correspondiente, documentos que fueron aportados con el escrito de la demanda y a su vez deben constar en los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION, pruebas que serán valoradas en su momento. De tal manera que dado el carácter residual de la prueba de inspección judicial (artículo 236 CGP), no se accederá su decreto.

El Municipio de Palmira – Secretaría de Educación, allegó prueba documental con la contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A., no contestaron la demanda, pese a ser debidamente notificados.

Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho en la que no hay pruebas que practicar es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Diferir hasta la sentencia, la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Palmira – Secretaria de Educación, y Prescripción, propuesta por COLPENSIONES, conforme quedó expuesto.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera: ¿procede declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a las pretensiones de la demanda?

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, procede:

- ¿Ordenar el Municipio de Palmira – Secretaria de Educación Municipal, emita el respectivo bono pensional, en el cual se reconozca los ingresos como el tiempo laborado por la demandante, durante el tiempo en que estuvo vinculada a la entidad, mediante ordenes de prestación de servicio – OPS en el periodo comprendido entre 25 de septiembre de 1997 al 13 de diciembre de 2002 y que se traslade esos tiempos a COLPENSIONES, para efectos de reliquidar la mesada pensional de vejez reconocida a la demandante por el Seguro Social?
- ¿Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, como a la FIDUPREVISORA., proceder a realizar el traslado de las cotizaciones realizadas entre el 7 de enero de 2003 y el 12 de enero de 2012 en el FOMAG a COLPENSIONES, para efectos de reliquidar la mesada pensional de vejez de la demandante?
- ¿Ordenar a COLPENSIONES a que reajuste el valor de la mesada pensional de la demandante, liquidando su pensión con el 90% del ingreso base de liquidación y con el promedio que más le sea favorable, bien sea con el promedio de toda la vida laboral o el promedio de los últimos 10 años de servicios, incluyendo los aportes realizados al FOMAG, así como también todos los factores salariales percibidos y los que recibía mientras estaba vinculada con el municipio de Palmira mediante ordenes de prestación de servicios (O.P.S.) ordenando el pago de las mesadas pensionales en forma retroactiva a partir del 28 de abril de 2007?

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones de la demanda.

4. Tener por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A.

5. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

6. APLICAR el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

7. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d3958fbfff21321426dbdf348b815ef6ca716ac73f9f7d08c9587fae678ef26
Documento generado en 28/10/2021 04:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No.:	76001-33-33-011-2018-00252-00
DEMANDANTE:	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ SANCHEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

En el presente medio de control, el despacho en audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020, declaró de oficio probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y por consiguiente declaró la terminación del proceso. La anterior decisión fue recurrida por la parte demandante, remitiéndose el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto de sala del 18 de junio de 2021, dispuso revocar la decisión adoptada en primera instancia y devolver el asunto al juzgado para que continué con el trámite pertinente.

El proceso de la referencia se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, etapa procesal que se adelantó hasta la decisión de las excepciones previas, sin embargo, considera el despacho que en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA por el cual se regula la sentencia anticipada, atendiendo igualmente la solicitud realizada ante el despacho por el apoderado de la parte demandante.

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

¿Procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 0100-025-SADE-421660 del 26 de julio de 2015 proferido por el Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, por medio del cual, se negó la reliquidación de las cesantías definitivas a la demandante, incluyendo la liquidación la bonificación por servicios prestados como factor salarial?

En caso de prosperar la anterior declaración, se determinará la procedencia del restablecimiento del derecho, en los términos como fue solicitado por la parte demandante.

3. Pruebas solicitadas.

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, debe tenerse en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, ejerce su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda, y además, solicitó el decreto de las siguientes:

- Se oficie a la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organización de la entidad demandada, para que remita al Despacho con destino al proceso copia auténtica de los siguientes documentos:
 - Antecedentes administrativos que reposan en dicha entidad del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del actor, aportando copia de las Resolución No. 1478 del 24 de septiembre de 2014, Resolución No.

2675 del 18 de diciembre de 2014, Resolución No. 0721 del 23 de abril de 2015 y Resolución No. 1070 de fecha 9 de julio de 2015 y demás documentos que integre el expediente.

- Antecedentes administrativos que dieron origen al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados al actor, en especial Resolución 0794 de fecha 12 de agosto de 2016 y demás documentos que integre el expediente.
- Antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado oficio 0100-025-SADE421660 de fecha 26 de julio de 2015 proferido por el Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca.

Respecto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, el despacho se abstendrá de decretarlas y ordenarlas, por cuanto, por una parte, la parte actora no cumplió con el requisito establecido en el artículo 173 de C.G.P.¹ que establece la obligación respecto de la parte interesada, para que directamente o por medio de derecho de petición, hubiese gestionado o solicitado la prueba, situación que no se encuentra acreditada en el expediente. Así entonces, toda vez que la parte directamente pudo gestionar la recolección de las pruebas documentales para allegarlas con la demanda, ello en cumplimiento del **deber** impuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.² y de la **carga** de la prueba conforme lo establece el artículo 173 del C.G.P., al evidenciarse que no se acredita ninguna gestión previa para su consecución, no se accederá a su decreto.

Por otro lado, el objeto del litigio puede ser resuelto a través de la prueba documental aportada con la demanda.

4. Conclusión. De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio, es de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas, lo cual encaja en el evento previsto los literales a) y b) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

¿Procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 0100-025-SADE-421660 del 26 de julio de 2015 proferido por el Director del

¹ “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, por medio del cual, se negó la reliquidación de las cesantías definitivas a la demandante, incluyendo la liquidación la bonificación por servicios prestados como factor salarial?

En caso de prosperar la anterior declaración, se determinará la procedencia del restablecimiento del derecho, en los términos como fue solicitado por la parte demandante.

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

3. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme quedó expuesto.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

5. APLICAR el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd574b290b0466d01a67fb3e72a2318204107a66992d66e9f9911e127a7f741

Documento generado en 28/10/2021 04:57:50 PM

Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 514

Radicación: 76001-33-33-011-2020-00080-00
Demandante: CLIMACO TUQUERRES PEREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega medida cautelar

Una vez notificados el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, procede el despacho a decidir la medida cautelar bajo las siguientes:

Antecedentes

Mediante escrito separado a la demanda, la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar consistente en ordenar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos demandados y que fueran proferidos al interior del proceso administrativo sancionatorio No. 987-2015 iniciado mediante auto No. 1482 del 24 de diciembre de 2015, adelantado por el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Seguridad y Justicia:

- Resolución No. 4161.1.21-991 del 30 de noviembre de 2016, por medio de la cual se ordena la suspensión de las actividades desarrolladas en establecimiento de comercio.
- Resolución No. 4161.010.21.1924 del 19 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida, notificada por aviso el 29 de octubre de 2019.

Como fundamento de la medida cautelar solicitada, manifiesta la parte demandante que respecto a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, los artículos 229 a 233 de la Ley 1437 de 2011, señalan, entre otros aspectos diferenciadores, que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo: *“Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Refiere que con la modificación a la solicitud de medidas cautelares, aplicada concretamente a la suspensión de los efectos de los actos administrativos, se habilita al juez para que realice un estudio no simplemente artificial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la

fase de juzgamiento desde este primer momento del proceso, ya que, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *“la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

Señala como fundamento legal de la medida, que los actos demandados son contrarios a las mismas disposiciones normativas señaladas en la demanda y de cuyo estudio se concluye una flagrante violación por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia al expedir los actos, desarrollando un análisis in extenso de las normas que considera transgredidas por el demandado y concluyendo que en consonancia con el artículo 231 del CPACA, los requisitos de los numerales 1, 2 y 3 quedan acreditados en el desarrollo de las normas violadas.

Respecto del numeral 4 del artículo mencionado, relacionado con la acreditación de un perjuicio irremediable y la existencia de serios motivos para otorgar la medida, el demandante afirma que el perjuicio irremediable cumple con los supuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, por cuanto hay unos actos administrativos en firme que ordenan el cierre definitivo de un establecimiento de comercio, los cuales nacen a la vida jurídica vulnerando todos los preceptos constitucionales y legales que tratan la materia.

Refiere que el establecimiento de comercio, aparte de cumplir con las normas que le son aplicables para su operatividad, es y ha sido el sustento económico de la familia del demandante durante 28 años.

Precisa que el demandante es una persona de más de 60 años de edad, ha trabajado arduamente para tener una estabilidad financiera y emocional, tanto para el como para su familia. No es posible, que vulnerando las normas con la finalidad de cumplir los caprichos de la administración para cerrar establecimiento de comercio sin el deber objetivo y sustancial que se requiere, pueda permitirse.

Informa que la Policía Nacional se hizo presente en el establecimiento comercial DANIEL AUTOS, manifestándole que existe orden de cierre y no puede estar ejerciendo las actividades en ese taller. En razón a ello el 3 de junio de 2020 a través de la página web de la Alcaldía de Cali, el apoderado presentó una solicitud de abstención de la acción policial tendiente a suspender las actividades realizadas por el señor CLIMACO TUQUERRES propietario del taller.

Expone que se hace necesario que se proteja provisionalmente y hasta tanto se resuelva de manera definitiva, el derecho adquirido por el demandante desde el año 1992, suspendiendo los efectos de las Resoluciones mencionadas. Manifiesta que de no otorgarse la medida solicitada, la Secretaria de Seguridad y Justicia, podrá hacer efectiva la Resolución de cierre y dejar sin opción alguna al demandante, quien quedaría sin trabajo y sufriría una afectación moral muy grande, pues ha trabajado durante más de 28 años en el taller que es de su propiedad.

Contestación de la medida cautelar

La Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, presentó escrito describiendo el traslado de la medida cautelar, manifestando que se opone al decreto de la medida cautelar por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el CPACA.

Manifiesta que las decisiones adoptadas se encuentran acordes con la norma vigente y aplicada para la fecha como lo es la Ley 252 de 1995, en consecuencia, el trámite se agotó bajo los parámetros establecidos en la norma.

Refiere que el Distrito Especial de Santiago de Cali dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la ley 232 de 1995, respetando el procedimiento administrativo convencional que finalizó con la expedición del acto administrativo por parte de la entonces Subsecretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana quien profirió la sanción de cierre contra el establecimiento de comercio y confirmada por el acto que resolvió el recurso interpuesto.

Frente a la competencia para exigir el certificado de uso de suelo y concepto sanitario, manifiesta que está contemplada en los literales a y b del artículo 2 de la ley 232 de 1995, los cuales exigen que la autoridad administrativa exija a los propietarios de los establecimientos para que cumplan las normas en ese sentido. Inclusive insta a los propietarios para que se acerquen a los entes territoriales para certificar la situación de sus negocios en cuanto al cumplimiento. Añade que el artículo 3 de la norma señala que la autoridad de policía podrá realizar la verificación de los requisitos en cualquier tiempo.

Manifiesta que el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995 y en esa medida, la sanción fue adoptada conforme a la normatividad vigente al momento de la verificación y además al accionante no se le han requerido documentos o licencias distintos a los solicitados en la legislación, contrario a lo que afirma en la demanda.

Arguye que al no acreditarse cuando menos sumariamente la existencia de violación o normas superiores en los actos controvertidos, no resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, en consecuencia, solicita no sea denegado su decreto.

CONSIDERACIONES

El art. 229 del CPACA, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretarla en caso de considerarla necesaria para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de tal manera que el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a *“salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio¹”*.

Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el art. 230 del CPACA, en concordancia con el art. 238 Constitucional, se encuentra la posibilidad de ordenar de manera provisional la suspensión de los efectos que produzca un acto administrativo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado², sobre la medida provisional señaló que:

“... fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 16 de mayo de 2018, C.P. William Hernandez Gomez. Rad. No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16)

² Sentencia del 9 de diciembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 11001-03-26-000-2010-00038-00 (39.040)

Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria...

En este sentido, esta figura excepcional y restrictiva es corolario directo del principio de legalidad (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.N.) y tiene por thelos sancionar, como lo ha señalado esta Corporación, la rebeldía de la Administración ante mandatos superiores.”

A su vez, el artículo 231 del CPACA, dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Así entonces, de las normas en cita se desprende que en dos eventos es viable el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, a saber: i) que de la simple confrontación del acto demandado y las normas del ordenamiento superior que el demandante invoque como violadas, se evidencie la violación; o ii) que de las pruebas aportadas con la solicitud se pueda inferir con claridad que el acto enjuiciado es contrario a las normas superiores cuya violación se aduce.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas. Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, mediante auto de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), el Consejo de Estado sostuvo:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”.

Finalmente es menester recordar que en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado³ insistió que la declaratoria de suspensión del acto administrativo se debe acreditar que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, encontrándose de manera implícita el cumplimiento de los requisitos de periculum in

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación 2020-217-00.

mora⁴ y fumus boni iuris. El primero, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. El segundo, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho⁵.

Descendiendo al caso en concreto los actos demandados cuya suspensión provisional de sus efectos se solicita tuvieron como fundamento principalmente las disposiciones de la Ley 232 de 1995, cuya aplicación dio como resultado la orden del cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado DANIEL AUTOS, de propiedad del demandante, con domicilio en la carrera 5 No. 58 A-59, de la ciudad de Cali, cuya actividad comercial es "Taller de Lamina y Pintura".

Es de aclarar que la Ley 232 de 1995, se encontraba vigente para la época de los hechos y solamente fue derogada a partir del 29 de enero de 2017, con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", artículo 242.

Al respecto, frente al funcionamiento de los establecimientos de comercio, la Ley 232 de 1995, en su artículo 2 estableció como requisitos para el ejercicio del comercio de los establecimientos abiertos al público, los siguientes:

"a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."

Por su parte, en sus artículos 3 y 4 ibídem, la norma tiene establecido que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados y que el Alcalde, o quien haga sus veces o haya sido delegado para el efecto, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo (Hoy CPACA), actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2 de esta Ley, y podrá disponer:

⁴ Sobre este concepto, la doctrina la ha distinguido así: "El periculum in mora, según su configuración tradicional, en lo que se traduce es en la necesidad de que, al menos indiciariamente, se constate que la ejecución del acto administrativo objeto de impugnación podrá tener una incidencia lesiva sobre los intereses o derechos del recurrente, de tal entidad o naturaleza que, en el supuesto de que la impugnación jurisdiccional tenga éxito, el resultado procesal obtenido resultará inútil para reparar de manera satisfactoria la lesión producida." Sentencia Tribunal Supremo de España. Sección Séptima del 22 de junio de 2004.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 15 de marzo de 2017. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación (0740-2015).

“1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.”

A su vez, el Decreto 1879 de 2008, por el cual se reglamentó la Ley 232 de 1995, en su articulado dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 1º.** Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:*

- a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;*
- b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;*
- c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.*

***Parágrafo.** El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo.*

***Artículo 2º.** Requisitos de cumplimiento **exigibles a los establecimientos de comercio para su operación.** Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:*

- a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes **a uso del suelo**, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.*

***Parágrafo.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.*

Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1º del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador.”

Ahora bien, frente al cierre de establecimiento de comercio, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 22 de marzo de 2018, con ponencia del Consejero CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, expuso:

“En atención a que el cierre definitivo del establecimiento fue una orden impartida por la autoridad de policía, en ejercicio de la competencia de velar por la observancia de las normas sobre usos del suelo, debe indicarse que esta no constituye una sanción, sino la aplicación o cumplimiento de las normas urbanísticas, de orden público, que tienen efecto general inmediato, de manera que sus destinatarios no pueden invocar frente a ellas derechos adquiridos para no cumplirlas. En relación con la naturaleza jurídica de tales actos, en sentencia de 20 de septiembre de 2002, reiterada con posterioridad, la Sección Primera del Consejo de Estado estableció que los actos de cierre de establecimientos por parte de las autoridades de policía, en cumplimiento de la aludida función, no comportan ejercicio de función jurisdiccional ni constituyen ejercicio de una potestad sancionatoria. [...] De manera que, si bien los actos aquí demandados fueron expedidos por autoridades de policía, estos no comportan una función jurisdiccional ni se profieren en virtud de la potestad sancionatoria de las mismas, puesto que no se emitieron en virtud de un juicio de policía, en la medida de que dirimieron una controversia entre dos partes en conflicto. Por tanto, los actos acusados fueron expedidos con fundamento en la función administrativa que tienen atribuidas dichas autoridades para hacer valer las normas del uso del suelo y en tal sentido, constituyen actos administrativos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

*Para la Sala, con **los actos acusados no se infringieron las normas en que deberían fundarse, puesto que siguieron las pautas de la Ley 232 de 1995, que contempla el cierre definitivo del establecimiento de comercio, cuando el cumplimiento de las normas del uso del suelo sea imposible.** De manera que, la autoridad administrativa no podía aplicar la gradualidad de las medidas previas al cierre del establecimiento, también consagradas en la norma, ya que no era jurídicamente factible que la demandante cumpliera los requisitos, dado que la actividad que desarrollaba correspondiente a un gimnasio no era permitida para el lugar donde se encontraba ubicado el mencionado Bodytech.” (resaltado y negrillas del despacho)*

Respecto a que las normas sobre uso de suelo son de orden público y de efecto general inmediato, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ha expresado⁶:

[R]especto al argumento de inconformidad según el cual se impuso la sanción aplicando los Decretos 187 de 2002, 469 de 2003 y 190 de 2004, sobre uso de suelo que no estaban vigentes al momento en que se inició la actuación administrativa, esto es, el 16 de octubre de 2001, la Sala pone de presente que en diferentes pronunciamientos de esta Sección se ha hecho énfasis en que las normas sobre uso del suelo y todas aquellas que las reglamentan son de orden público y tienen un efecto general inmediato. 105.19. Así las cosas, no puede aceptarse el planteamiento expuesto por la parte demandante en el sentido que podía ejercer la actividad comercial comoquiera que para el año 2001 el Plan de Ordenamiento Territorial carecía de reglamentación en la zona donde se encontraba ubicado su establecimiento comercial.

Establecido los requisitos que la autoridad debe exigir para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, procede el despacho a verificar los actos administrativos demandados y el material probatorio allegado con la demanda:

⁶ Sentencia del 29 de agosto de 2019, C.P. Hernando Sanchez Sanchez.

- La Resolución No. 4161.1.21-991 del 30 de noviembre de 2016, tuvo como sustento que conforme al acta de visita 01764 del 9/04/2015, se citó al propietario o representante legal para que en un término improrrogable de treinta (30) días calendario, acreditará el cumplimiento de los requisitos normativos y que cumplido el término el propietario no presentó la documentación, que, con motivo de la no presentación de documentos, se dio inicio de un proceso administrativo, formulando el 15 de abril de 2016 pliego de cargos en contra del señor CLIMACO TUQUERRES, en calidad de propietario del establecimiento comercial TALLER DANIEL AUTOS; que el 23 de junio de 2016 el propietario del establecimiento de comercio presentó sus descargos indicando que el concepto de uso de suelo está en proceso de solicitud y aporta los documentos relativos al cumplimiento de los requisitos del establecimiento de comercio. Que de la verificarse en el sistema “SAUL”, en el cual se determina que el uso de suelo no es permitido para la actividad que se desarrolla en el establecimiento de comercio, “TALLER DE LAMINA Y PINTURA”, y que es de imposible cumplimiento, razón por la cual decide sancionar con el cierre definitivo de establecimiento de comercio.
- Al demandante se le permitió recurrir la decisión, que fue resuelto mediante Resolución No. 4161.010.21.1924 del 19 de octubre de 2018, en la cual, una vez estudiados los fundamentos del recurso, confirmó la decisión. Entre la motivación que se expone, se trae a colación que el Acuerdo 0373 de 2014 (POT) no permite desarrollar la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores en el área donde funciona el establecimiento de comercio, esto es, en la carrera 5 Nro 58ª-59. Indicó que se brindaron las garantías del debido proceso, pero no se probó el cumplimiento del requisito que se hecha de menos, en tanto: “nunca pudo probar que estuviere ejerciendo su actividad en un sitio acorde con los planes de ordenamiento territorial”.

Conforme lo anterior, el despacho observa que los actos administrativos demandados dispusieron el cierre definitivo del establecimiento de comercio “Daniel Autos” ubicado en la carrera 5 numero 58ª-59 de la ciudad de Cali, por no estar conforme con las normas de uso de suelo dado que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del año 2014 adoptado para la ciudad de Cali dicho establecimiento de comercio de propiedad del demandante se encuentra ubicado en una zona no permitida para desarrollar la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, actividad que según la matrícula mercantil corresponde a dicho bien; por otra parte, el actor no logró acreditar cuestión diferente en el procedimiento administrativo, ni aporta prueba al proceso judicial que demuestre lo contrario, verbigracia, que el establecimiento de comercio de su propiedad estuviera ubicado en otra dirección a la evaluada, o que dentro del POT del 2014, dicha actividad si fuera permitida.

Por otra parte, de acuerdo con los considerandos expuestos en el acto administrativo que resolvió el recurso, se infiere, que en el trámite del procedimiento administrativo adelantado en contra del demandante no se dispuso de un periodo probatorio y de un periodo para presentar alegatos, tal como lo sostiene el actor para fundamentar la medida cautelar solicitada; sin embargo, ello no implica perse la vulneración del debido proceso en el procedimiento administrativo que implique la nulidad de los actos demandados, o en este caso, la suspensión de los efectos de los actos demandados, porque conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado⁷ asumiendo la posición de la Corte Constitucional sobre el tema, que en virtud del principio de

⁷ Sección Cuarta, Sentencia del 3 de septiembre de 2020. C.P. Milton Chaves García.

eficacia y procurando la efectividad del derecho material, solamente se puede considerar la vulneración al debido proceso con tales efectos cuando la irregularidad sea grave, de manera que no toda irregularidad cometida desde el punto de vista procesal formal puede dar lugar a la nulidad o la suspensión de los efectos, pues es menester que la irregularidad sea de carácter sustancial. Para el caso, por un lado, si bien el artículo 48 del CPACA, establece que en el procedimiento administrativo sancionatorio (al cual hizo alusión el trámite administrativo adelantado) debe existir un periodo probatorio, lo cierto es que la norma es clara en señalar que dicho periodo tiene lugar cuando sea necesario el decreto de practica de pruebas, caso que no corresponde al que revisó la autoridad administrativa, en tanto no existía prueba pendiente por practicar; por otra parte, la resolución que decidió el recurso propuesto, tuvo en cuenta el material probatorio allegado al procedimiento administrativo, en especial, las pruebas documentales aportadas por el hoy demandante; así mismo, el acto demandado estudió la defensa presentada, permitiéndose la oportunidad de presentar recursos, de lo cual se infiere que las garantías que tienen que ver con el derecho sustancial en discusión fueron salvaguardadas.

Así las cosas, los actos administrativos tienen sustento jurídico como fue advertido, especialmente en las disposiciones de la ley 232 de 1995 y el POT de la ciudad, que tienen el carácter de normas de orden público, exigibles de manera inmediata una vez se encuentren vigentes; de tal manera, de la confrontación de los actos demandados y las normas del ordenamiento superior que el demandante invoca como violadas, no se evidencia la violación alegada y por otro lado, no existe prueba del concepto favorable del uso de suelo de establecimiento de comercio “Daniel Autos” de propiedad del demandante, ni tampoco fue aportado en este proceso documento o prueba de la cual sea posible inferir que dicho requisito se cumplía por el demandante, que permitiera inferir con claridad que el acto enjuiciado es contrario a las normas superiores cuya violación se aduce, razón por la cual no es posible acceder al decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados y será al momento de dictar la sentencia que resuelva el presente litigio, que se determinará si le asiste o no la razón al demandante para acceder a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c87dd9f074d7dacd5a683d28a062058bfc3c22bbfe7f97d48cc23d2869ed45c

Documento generado en 28/10/2021 04:57:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.

REFERENCIA	POPULAR
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2020-00218-00
DEMANDANTE:	ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.

Mediante escrito del 22 de junio de 2021, el apoderado del accionado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**, interpuso recurso de reposición contra el auto 742 del 10 junio del 2021, notificado el 17 de junio del 2021, en el cual se menciona que la entidad demandada no contestó la demanda.

Como fundamento de su recurso, aduce que *“En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda reza lo siguiente: “CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.”, por lo tanto, y de acuerdo a lo establecido por la norma se entiende que la demanda se contestó dentro del término fijado”*.

Agrega en su escrito que *“ ... los diez (10) que habla el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se continúa así: 25,26, de febrero del 2021, 11,12,15,16,17,18,19 y 22 de marzo de 2021, por lo tanto. La contestación de la demanda SI se hizo dentro de los términos establecidos por la Ley, en razón, a que fue enviada por correo electrónico el 08 de marzo, y reenviada el 12 de marzo del 2021”*.

De conformidad con lo anterior, solicita reponer el auto 742 del 10 de junio del 2021, y dar por contestada la demanda.

Al respecto observa el juzgado que en el expediente digital del proceso, figura constancia secretarial del 8 de febrero de 2021, según la cual la notificación de auto admisorio de la demanda se surtió mediante correo electrónico enviado el día 18 de enero de 2021, conforme al Art. 8 Decreto 806 de 2020 la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente, los cuales, según dicha

constancia, transcurrieron entre el 21 de enero y el 3 de febrero de 2021, dando cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda.

Con base en la referida constancia secretarial en el Auto 742 del 10 de junio de 2021, el despacho hace la referencia, en la parte considerativa, de que la demandada no se contestó.

Mediante informe secretarial del 16 de junio de 2021, se aclara que de conformidad con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda transcurrió una vez vencidos los 25 días de término común, esto es, a partir del 25 de febrero y hasta el 23 de marzo de 2021, en tal sentido, comoquiera que el escrito de contestación de la demanda se presentó el 12 de marzo ogaño, el acto procesal se cumplió de manera oportuna.

Frente a la situación presentada, es pertinente aclarar que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 18 de enero de 2021, es decir, con anterioridad a la entrada expedición de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2021, por lo que para efectos de la verificación de los términos procesales para la contestación de la demanda en la presente acción popular, se debía tomar en cuenta las disposiciones del artículo en comento en su texto original más el término de 10 días establecidos en la norma especial -artículo 22 Ley 472 de 1998¹.

Así las cosas, considera este despacho necesario, efectuar la correspondiente aclaración en el sentido de tener en cuenta para todos los efectos, que la entidad accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**, contestó la demanda de manera oportuna el 12 de marzo de 2021, sin que sea necesario revocar el auto impugnado comoquiera que con él no se resolvió ningún aspecto sustancial relativo al trámite del proceso ni se aplicó ninguna consecuencia adversa derivada de la presunta contumacia, pues únicamente se dispuso fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

Así las cosas, con relación al escrito presentado a manera de recurso de reposición por el apoderado de la entidad accionada, basta con efectuar la aclaración del auto 742 del 10 de junio del 2021, en los términos establecidos en el artículo segundo del artículo 285 del C.G.P., de acuerdo con lo indicado precedentemente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 18 de marzo de 2018, C.P. Oswaldo Giraldo López, que reitera la posición unificada de la sal en tanto “... *estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar. En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas. (...) En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA*”.

Por otra parte, observa el Despacho que en el presente asunto, sería del caso proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, es decir, proceder a decretar la apertura del periodo probatorio, de no ser porque resulta procedente dar aplicación a las disposiciones que permiten dictar sentencia anticipada, de acuerdo con las siguientes razones.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar, por lo que se procederá de conformidad en el mismo orden:

1. Fijación del Litigio

En el caso concreto, al despacho le corresponde determinar si la entidad accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, por la expedición de actos administrativos en el marco del contrato, del contrato CP-HUV-20-021 del 23 de junio de 20201, suscrito entre esa entidad y la firma J RESTREPO EQUIPHOS S.A.S. cuyo objeto fue la *“adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de un (1) equipo acelerador, la adquisición de un (1) equipo de braquiterapia y la actualización técnica del sistema de planeación eclipse y sistema de información oncológica ARIA para el desarrollo del complejo integral oncológico de radioterapia del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.”*.

2. Pruebas solicitadas: En el asunto las partes solicitaron tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones, los cuales fueron aportados conforme lo dispone el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que no han sido tachados ni desconocidos.

Adicionalmente, solicitó se decreten las siguientes pruebas:

2.1. Pruebas solicitadas por el accionante

Se decreta la declaración del representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E. para que rinda informe escrito sobre los hechos debatidos en este proceso, específicamente sobre: (i) las propuestas que fueron tomadas en cuenta para la elaboración del presupuesto, (ii) el estudio de mercado que adelantó la entidad para la elaboración del presupuesto, (iii) los motivos que llevaron a la entidad a modificar la TRM en el marco de la oferta presentada por J RESTREPO EQUIPHOS S.A.S.

Al respecto, el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas

No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

De conformidad con lo anterior, la prueba solicitada sería procedente de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo de la norma en cita, sin embargo, la prueba resulta innecesaria en tanto, el objeto de misma se encuentra contenido en los estudios previos del proceso contractual tal como se analizó pertinentemente en el auto que resolvió la solicitud de medida cautelar, razón por la cual, la prueba no se decreta.

2.2. Pruebas solicitadas por la entidad accionada

Solicita se decrete el testimonio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, para que se pronuncie sobre las razones en que se fundamentan las excepciones, en cual resulta impertinente e innecesario, en tanto las excepciones propuestas se dividen en argumentaciones de orden estrictamente jurídico y otras en lo que tiene que ver con el desarrollo del proceso contractual, para los cuales resulta conducente la prueba documental aportada; en tal sentido, la prueba no se decreta.

De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere practicar pruebas, es procedente dar aplicación a las disposiciones relativas a sentencia anticipada en el evento previsto los literales “b” y “c” del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1. Aclarar el Auto N° 742 del 10 de junio de 2021, teniendo que para todos los efectos procesales, la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna el 12 de marzo de 2021, según da cuenta el informe secretarial del 16 de junio de la misma anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera: ¿La entidad accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, por la expedición de actos administrativos en el marco del contrato, CP-HUV-20-021 del 23 de junio de 20201 , suscrito entre esa entidad y la firma J RESTREPO EQUIPHOS S.A.S. cuyo objeto fue la *“adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de un (1) equipo acelerador, la adquisición de un (1) equipo de braquiterapia y la actualización técnica del sistema de planeación eclipse y sistema de información oncológica ARIA para el desarrollo del complejo integral oncológico de radioterapia del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.”?*

3. Decretar e incorporar como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales no fueron tachadas ni desconocidas.

4. Negar la prueba de declaración de parte del representante legal de la entidad accionada, solicitada por la parte demandante y el testimonio de la Jefe de la Oficina Jurídica del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, solicitada por dicha entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

5. Correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

6. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
097b133622c52ebfbbf28d8a20654937333605a6812b13c54fd4c97ce6bb96f8
Documento generado en 28/10/2021 04:58:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). No se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00216-00
DEMANDANTE: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.
DEMANDADO: ORIANA XIMENA CARVAJAL QUITIAN
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **12 de julio de 2021**, en ejercicio del medio de control de **REPETICION**, dirigida a que se condene a la señora ORIANA XIMENA CARVAJAL QUITIAN a pagar en favor del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E. la suma de \$ 23.306.010,04, dineros que fueron cancelados por el Hospital en favor de Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud ANTHOC, en cumplimiento de una decisión judicial.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se trata de una acción de repetición con ocasión del pago de una condena por sentencia judicial.
- 2. Competencia²:** Para efectos de determinar si este juzgado es competente, por el factor cuantía, en la demanda se debe cumplir con el requisito de la determinación de la misma, requisito de la demanda que no se desarrolló en el escrito de la demanda conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, situación que deberá ser subsanada por la parte demandante.

Por su parte, la competencia por razón del territorio, si se encuentra acreditado, por cuanto en la demanda se indica que el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.³

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Si bien se allega la resolución No. GGH-01-002-1185 de diciembre 11 de 2020, visible a folios 58 a 60 de los anexos de la demanda, este corresponde al acto administrativo por medio del cual la Gerente del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., en cumplimiento de una sentencia judicial ordena un pago, sin embargo el mencionado acto administrativo no puede ser considerado como prueba suficiente de que la entidad realizó el pago efectivo de la

¹ Art. 7, Ley 678 de 2001 y Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Núm. 8, Art. 155 Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 156 Núm. 11 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

condena judicial, conforme lo exige la Ley 1437 de 2011⁵ y la jurisprudencia sobre la materia, que ha señalado que la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial a través de prueba que, generalmente, es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o paz y salvo, que deben estar suscritos por el beneficiario.⁶ En consecuencia, este requisito deberá acreditarse en debida forma, toda vez que en la ficha de análisis de la acción de repetición allegada en calidad de anexo de la demanda (fl. 8-15), se establece que los pagos se realizaron en fechas diferentes.

El requisito de la conciliación prejudicial en materia de repetición es facultativo, conforme lo establece el art. 161 inciso segundo (mod. por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021)⁷

4. Caducidad⁸: Este requisito será verificado una vez se acredite en forma correcta el pago de la condena judicial por la parte demandante, toda vez, que es a partir del pago efectivo, cuando inicia a contabilizarse el término de los 2 años para interponer el respectivo medio de control.

5. Requisitos de la demanda⁹:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandada, menos la del apoderado quien deberá informar su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, la cual a su vez deberá coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)

6. Anexos: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Realizar la estimación razonada de la cuantía. (Núm. 6 art. 162 y art. 157 del CPACA)
2. Indicar en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el apoderado de la parte demandante (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
3. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

⁵ Núm. 5, Art. 161 Ley 1437 de 2011.

⁶ CE Sección Tercera, Sentencia 19001233100020080013001 (44139), 05/10/16. Así mismo en reciente providencia del 25 de octubre de 2019, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiteró que es necesario acreditar la manifestación expresa del beneficiario o acreedor del pago efectivo.

⁷ <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

⁸ Art. 164, literal I), Ley 1437 de 2011.

⁹ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

4. Allegar las correspondientes constancias de pago, con las cuales se acredite el pago efectivo de las sumas de dinero reclamadas en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por el **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE**, contra la señora **ORIANA XIMENA CARVAJAL QUITIAN**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante al abogado JAMES ANTONIO VALDES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.400.590 de Pradera (V) y portador de la T.P. No. 36.429 del C.S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5a9d5d9335d3639b6c2043094526e3af7173ac200276f7e701877c459a30ab8
Documento generado en 28/10/2021 04:58:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2229

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2021-00301-00
CONVOCANTE:	CENTRO DE ASISTENCIAS TECNICAS EMPRESARIALES CENTRA 2000
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En el presente asunto, se observa que sería del caso a resolver lo pertinente a la aprobación o improbación de la de la conciliación prejudicial contenida en el Acta del 23 de septiembre de 2021, de la Procuraduría 58 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos, suscrita entre los señores ROSALBA CABAL ALFONSO, apoderada de la convocante CENTRO DE ASISTENCIAS TECNICAS EMPRESARIALES CENTRA 2000 y MAYRA LIZETH RIVERA CHÉVEZ, en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de no ser porque se observa que los documentos con los cuales se pretende soportar la obligación de lo adeudado por concepto de servicios educativos para el trabajo y desarrollo humano, de cuarenta (40) estudiantes becados por el municipio de Palmira, se encuentran incompletos y/o presentan inconsistencias.

Al respecto, es pertinente resaltar que en materia contenciosa administrativa la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009, y los Decretos 1716 de 2009, así como el Decreto Compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas; a su vez, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha sido reiterativa al referirse que el acuerdo conciliatorio debe cumplir ciertos presupuestos de aprobación.

En el caso concreto, no debe perderse de vista que, para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo², que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna; el cual deberá contener una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Al respecto, el máximo tribunal de esta jurisdicción ha manifestado en cuanto a la

¹ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Artículo 297, Ley 1437 de 2011.

obligación que “... Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”³.

En el caso bajo estudio, el demandante aporta los actos administrativos mediante los cuales, el Municipio de Palmira, a través de la Secretaría de Educación, le otorga becas educativas en programas de formación para el trabajo y desarrollo humano a treinta y uno estudiantes de ese municipio, en programas educativos ofrecidos por la convocante **CENTRO DE ASISTENCIAS TECNICAS EMPRESARIALES CENTRA 2000**, no obstante, la obligación que se reclama como insatisfecha, según esta última, corresponde al valor adeudado por la formación impartida a un total de cuarenta (40) estudiantes, aspecto que deberá ser aclarado por la entidad convocante, aportando los documentos de los cuales con los cuales sea posible determinar con precisión el monto que se pretende conciliar.

En efecto, revisada la documental se advierte que del listado total de estudiantes que según la convocante, cursaron programas de formación técnica, no figuran las resoluciones de otorgamiento de beca de las siguientes personas:

1. María Camila Melo Ibáñez
2. Esteban Ramírez Cifuentes
3. Juan David Granada Pineda
4. Isabel Cristina Plaza Córdoba
5. Natalia Angulo Moreno
6. Ana Paola García Caicedo
7. Kelly Moreno Salcedo
8. Manuel Alejandro Rodríguez
9. Jennifer Andrea Solano

Asimismo, las partes que pretenden la aprobación de la presente conciliación, deberán allegar los medios de prueba conducentes y pertinentes que permitan verificar, la efectiva prestación del servicio educativo, para el cual se vinculó al proceso de otorgamiento de becas, a la entidad de educación para el trabajo y desarrollo humano.

Así las cosas, previo a efectuar el control de legalidad del presente acuerdo conciliatorio, se ordenará requerir al apoderado de la convocante **CENTRO DE ASISTENCIAS TECNICAS EMPRESARIALES CENTRA 2000** para que aporte los documentos en los que conste de forma clara, expresa y exigible, la obligación que se pretende conciliar, en especial, los actos administrativos mediante los cuales les fueron adjudicados los incentivos a la totalidad de los estudiantes que informa cursaron estudios, como beneficiarios del programa de becas establecido por el municipio de Palmira; de igual forma, se ordenará requerir al apoderado del municipio de Palmira para que remita los documentos en los que conste la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948), C.P. Enrique Gil Botero.

prestación efectiva del servicio educativo, por cuenta de la entidad convocante, de los cuales tenga registro de acuerdo con sus competencias.

Adicionalmente, se observa que el poder especial aportado por el apoderado del convocado municipio de Palmira, no cumple con los requisitos de ley conforme pase a explicarse:

El artículo 74 del C.G.P. establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, en el que se deberá determinar e identificar el asunto para el cual se otorga; así mismo, dispuso que para efectos judiciales, debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

No obstante lo anterior, a raíz de la pandemia generada por el Covid-19, el decreto legislativo 806 de 2020, flexibilizó la forma de presentación de los poderes especiales, disponiendo en su artículo 5° que los poderes para cualquier actuación judicial “se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” Debiendo en todo caso, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De tal manera que con los cambios introducidos por el Decreto 806 de 2020, no es necesario que el poder que faculte a los apoderados para adelantar actuaciones judiciales sea autentico, pues puede acudir al poder otorgado de manera digital a través de un mensaje de datos, a efectos de garantizar su integridad y autenticidad; al respecto, la H Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194, en referencia al poder otorgado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, expuso:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

En el caso concreto, el poder otorgado por la entidad convocada no cumple los requisitos establecidos en la ley, dado que por un lado, si bien se allega el Documento firmado con sus respectivos anexos, por el cual se constituye al apoderado, en él no se determina ni identifica el asunto para el cual queda facultado, pues únicamente se expresa que se faculta para ejercer los intereses de la entidad territorial, de manera general e indefinida; sin que se especifique de manera concreta el objeto de la mencionada conciliación; por otra parte, el poder no cumple los requisitos de autenticidad previstos en la ley, en tanto, si se considera optaron

por la posibilidad prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deben aportar, convocante y convocado, el mensaje de datos a través de los cuales se confieren los poderes o en su defecto el respectivo poder debidamente autenticado.

De conformidad con lo anterior, se ordenará requerir al apoderado de la parte convocada Municipio de Palmira, para que se sirva aportar, el poder debidamente otorgado conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

Para el efecto, de manera analógica se otorgará el termino previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de realizar la corrección requerida.

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad convocante **CENTRO DE ASISTENCIAS TECNICAS EMPRESARIALES CENTRA 2000** para que en el termino de 10 días, se aporte los documentos en los que conste de forma clara, expresa y exigible, la obligación que se pretende conciliar, en especial, los actos administrativos mediante los cuales les fueron adjudicados los incentivos a la totalidad de los estudiantes que informa cursaron estudios, como beneficiarios del programa de becas establecido por el municipio de Palmira; en igual término se requiere a la convocada **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que aporte las constancias de la prestación de los servicios educativos prestados, en el marco del programa de becas establecido por el municipio de Palmira.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de las parte convocada MUNICIPIO DE PALMIRA, para que se sirva aportar, el poder debidamente otorgado conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: OTORGAR a las partes, de manera analógica, el término previsto en el artículo 170 del CPACA, para que realicen las correcciones requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf6b82114257ebf4e5f0f6ca961a0d30df09a7ee7c44f4e7ec42b5606d4b617

Documento generado en 28/10/2021 04:58:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 2225

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00067-00
DEMANDANTE: MARY LEON LEON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se observa que mediante Auto N° 987 pronunciado en audiencia del 19 de julio de 2021, se dispuso:

“1. PRACTICAR La prueba pericial decretada con un nuevo perito en ingeniería eléctrica o electrónica, dictamen que deberá procurar la apoderada judicial de la demandante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente diligencia.

El nuevo dictamen deberá conceptuar el perito sobre los siguientes aspectos:

- a) A que distancia con respecto al inmueble ubicado en la carrera 41D Nro. 15B12, del barrio el Guabal de la Ciudad de Cali. se encuentran las redes eléctricas de media y baja tensión instaladas por EMCALI?*
- b) Las redes eléctricas instaladas por EMCALI en la carrera 41D Nro. 15B-12, del barrio el Guabal de la Ciudad de Cali cumplen con las normas y requisitos técnicos establecidos para ese tipo de trabajos?*
- c) Que implicaciones tiene técnicamente la construcción de hasta un tercer piso de la vivienda ubicada en la 41D Nro. 15B-12, del barrio el Guabal de la ciudad de Cali, en razón del riesgo que representa la presencia de las redes eléctricas allí instaladas.*
- d) Cuáles son las distancias verticales y horizontales con respecto a las viviendas, exigidas técnicamente para la construcción de redes de energía eléctrica de media y baja tensión?*
- e)Cuál es la altura mínima exigida en la construcción de redes de media tensión?”.*

No obstante lo anterior, mediante escrito del 12 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante, solicita se conceda amparo de pobreza a favor de sus representados, aduciendo que *“no se encuentran en la posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos”.*

Mediante auto del 30 de agosto ogaño, el Juzgado dispuso conceder el amparo de pobreza en los términos solicitados, y con relación a la prueba pericial ordenó oficiar a la Universidad del Valle, Facultad de Ingeniería, para que se sirva designar un perito -ingeniero eléctrico-, con el fin de rendir el dictamen pericial, en los términos decretados en el Auto N° 987 del 19 de julio de 2021.

No obstante lo anterior, se advierte que aproximándose la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, el ente designado para la práctica del dictamen pericial,

no ha emitido pronunciamiento alguno, en tal sentido, considerando por una parte la imposibilidad económica de la parte para cubrir los gastos procesales y por otra parte, que la entidad demandada EMCALI EICE ESP cuenta con personal profesional idóneo en la instalación de redes eléctricas, se dispondrá que el dictamen pericial, sea rendido por un profesional ingeniero eléctrico de dicha entidad, para lo cual se concederá un término de quince (15) días; lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 229 del Código General del Proceso.

Por otra parte, valga decir que en caso de no contar en su planta de empleados con personal experto en la materia, asume este Despacho que la entidad demandada EMCALI EICE ESP, está en capacidad de sufragar los costos de la prueba pericial, dando aplicación a lo establecido en el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 58 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas prevista para el día 28 de octubre de 2021, dado que no se ha aportado el dictamen pericial decretado.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la prueba pericial, a instancias de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, quien deberá designar a un ingeniero eléctrico y/u otro profesional con experiencia en el tema de instalación de redes eléctricas, quién deberá conceptuar sobre los siguientes aspectos:

a) A que distancia con respecto al inmueble ubicado en la carrera 41D Nro. 15B12, del barrio el Guabal de la Ciudad de Cali. se encuentran las redes eléctricas de media y baja tensión instaladas por EMCALI?.

b) Las redes eléctricas instaladas por EMCALI en la carrera 41D Nro. 15B-12, del barrio el Guabal de la Ciudad de Cali cumplen con las normas y requisitos técnicos establecidos para ese tipo de trabajos?.

c) Que implicaciones tiene técnicamente la construcción de hasta un tercer piso de la vivienda ubicada en la 41D Nro. 15B-12, del barrio el Guabal de la ciudad de Cali, en razón del riesgo que representa la presencia de las redes eléctricas allí instaladas.

d) Cuáles son las distancias verticales y horizontales con respecto a las viviendas, exigidas técnicamente para la construcción de redes de energía eléctrica de media y baja tensión?.

e) Cuál es la altura mínima exigida en la construcción de redes de media tensión?."

TERCERO: CONCEDER el término de quince (15) días para la práctica del dictamen pericial, advirtiéndole sobre las consecuencias legales del incumplimiento de las órdenes judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia para contradicción del dictamen pericial, el día 15 de febrero de 2022, a las 11 am.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490445753fed8ba2a30bff064497f6c75a1d4a331de73c005f3800ec5e1766e6

Documento generado en 27/10/2021 02:21:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**